

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### EL ROMERAL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de El Romeral sobre imposición de la tasa por expedición de certificaciones catastrales, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma y modificación de la tasa de entrada de vehículos, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE CERTIFICACIONES CATASTRALES A TRAVES DEL PUNTO DE INFORMACION CATASTRAL

##### Artículo 1.- JUSTIFICACION.

La imposición y ordenación de la tasa por expedición de certificaciones catastrales a través de la presente Ordenanza Fiscal encuentra su fundamento jurídico en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, que regula las facultades impositivas de la Administración Local en el marco del sistema tributario estatal, así como los artículos 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril de bases del Régimen Local y artículos 15 a 19 de RD 2 de 2004 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

##### Artículo 2.- NATURALEZA JURIDICA.

La contraprestación económica procedente por la expedición de certificaciones y demás documentos catastrales tendrá la naturaleza jurídica de tasa, puesto que, conforme con el artículo 20 del Real Decreto 2 de 2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, procederán por la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, que no se presten o realicen por el sector privado.

La resolución de Catastro de 24 de noviembre de 2008 por la que se aprueba el régimen de funcionamiento de la Oficina Virtual de Catastro y los puntos de información Catastral afirma que la entidad que obtenga la autorización para la instalación de puntos de información Catastral asumirá un papel de intermediador en el ejercicio de acceso a la información catastral del ciudadano y que el acceso a estos servicios se encuentra parcialmente restringido a las administraciones, instituciones y titulares catastrales lo que denota el carácter monopolístico de actividad administrativa gravada en el término Municipal.

##### Artículo 3.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa las tareas de tramitación administrativa desarrolladas por los servicios municipales, con objeto de llevar a cabo la expedición de certificaciones y documentos catastrales comprensivos de datos protegidos a los que no es posible acceder sin certificación específica tipo x.509.v3 u otros admitidos del interesado.

En concreto los documentos catastrales a expedir serán los siguientes:

- Certificación catastral descriptiva.
- Certificación Catastral descriptiva y gráfica.
- Certificación negativa de bienes.

Los documentos que en el futuro se pongan a disposición de las entidades locales usuarias del PIC para su expedición.

##### Artículo 4.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 53 de 2008, de 17 de diciembre General Tributaria, que soliciten el documento autorizando a los servicios municipales a su expedición.

##### Artículo 5.- TARIFAS.

Tipo de documento:

Certificación catastral descriptiva: Parcela urbana y rústica; 3,00 euros.

Certificación catastral descriptiva y gráfica:

Parcela urbana y rústica; 3,50 euros.

Certificación negativa de bienes; 3,00 euros.

En caso de que el certificado catastral tuviese un número de folios superior a 5, cada folio se incrementará 0,05 euros.

Si se solicita el envío de la documentación al domicilio se incrementará la tasa en 1,00 euro.

En el supuesto de que en una misma instancia se soliciten varias certificaciones o la expedición de varios documentos, la tarifa a aplicar será la suma de las tarifas correspondientes a cada uno de los documentos solicitados.

**Artículo 6.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS.**

Están obligados al pago de la tasa los sujetos pasivos regulados en el artículo 4 que soliciten la expedición documental, todo ello sin perjuicio del régimen de exenciones y bonificados que se regulen en la presente ordenanza fiscal.

**Artículo 7.- ENTRADA EN VIGOR.**

La entrada en vigor de esta ordenanza se producirá al día siguiente de la publicación de la aprobación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

### **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE**

**Artículo 1.-** Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa de entrada de vehículo a través de aceras que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el T.R.L.R.H.L.

Será objeto del presente tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de entidades, empresas o particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o servicio de Entidad o particular.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

#### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2.-** Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el artículo anterior y la obligación de contribuir nace desde el momento en el que el aprovechamiento se inicie.

El devengo se producirá en el momento en que se inicie alguno de los aprovechamientos y anualmente el 1 de enero de cada año.

#### **SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 3.-** Están obligados al pago en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallen establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b9, c) y d9 del artículo número 1.

#### **BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE**

**Artículo 4.-** Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva.

#### **CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 5.-** Las tarifas a aplicar son las siguientes:

1.- Locales destinados a garajes públicos considerados como tales en el I.A.E.: Al año 20,00 euros.

2.- Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto taxímetros y cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza: Al año 18,00 euros.

Las cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

La recaudación de las liquidaciones que se practiquen se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier caja de ahorros o Entidad bancaria inscrita en el registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recaudan por recibo.

Los plazos recaudatorios serán fijados en el Reglamento de Recaudación, que se llevará a cabo en el momento que se devengue la tasa.

### RESPONSABLES

Artículo 6.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 7.- Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al que tal hecho tuvo lugar.

Los titulares de las licencias deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento, en las que constará en número de registro y deberán ser instaladas de forma permanente.

Las placas se encuentran a disposición de los vecinos en el Ayuntamiento, debiendo abonar para su retirada la cuota de 8,70 euros, por placa, que será abonada en el Ayuntamiento en el momento de la retirada.

Artículo 8.- En los supuestos de transmisión de la autorización, el nuevo titular se subrogará en los derechos y obligaciones que correspondan al transmitente. La transmisión deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento mediante escrito.

Artículo 9.- En los casos en los que por la aplicación de lo dispuesto en este capítulo, sea necesario la realización de obras por particulares, previo permiso de obra menores, éstas serán fiscalizadas por los servicios técnicos Municipales, los cuales emitirán informe sobre si las obras se han realizado correctamente.

Las condiciones de los vados se conservarán siempre en un estado idóneo, siendo por cuenta del titular la realización de todas las actuaciones encaminadas a su construcción. Las autorizaciones de acceso sin construcción de vado producirán para sus titulares la obligación de reparar los daños que hubiera podido causarse en la calzada o acera.

### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS APLICABLES

Artículo 10.- El estado, las Comunidades Autónomas y Entidades Locales no están obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunidades que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

### INFRACCIONES Y REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11.- Tendrán el carácter de infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a esta ordenanza y serán sancionados en los casos, forma y medida que en ella se determina a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso el Alcalde pasará el tanto de culpa al orden jurisdiccional competente.

Las acciones u omisiones no tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas con multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Real Decreto legislativo 781 de 1986, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local.

Artículo 12.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza que no alcance la calificación de grave o muy grave.

Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta ordenanza referidas a parada, estacionamientos frente vados que obstaculicen gravemente la entrada o salida de vehículos y la realización sin licencia de obras y colocación de placas que no se ajusten al modelo entregado por el Ayuntamiento.

Tendrán la consideración de faltas muy graves las infracciones a que hace referencia el párrafo anterior, cuando concurren circunstancias de peligro por razón de la característica de la vía en la que se ubica el vado, concurrencia simultánea de vehículos u otros usuarios o cualquier otra circunstancia análoga que pueda constituir un riesgo añadido.

Artículo 13.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de entre 20,00 y 50,00 euros, y las graves o muy graves con las sanciones establecidas en el Real Decreto Legislativo 339 de 190, que regula la Ley sobre tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad Vial.

No tendrán carácter de sanción las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a lo previsto en la Ordenanza y conforma a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 14.- En caso de estacionamiento de vehículo en la entrada de la cochera, se indica que se procederá a avisar por el particular a la guardia civil, a fin de que proceda a iniciar los trámites necesarios para la imposición de la multa correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, que regula la Ley sobre tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad Vial. En ningún caso se procederá a la retirada del vehículo ya que no se dispone en este Ayuntamiento de servicio de grúa municipal.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

En lo no previsto por esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339 de 1990, que regula la Ley sobre tráfico, Circulación de vehículos a motor y seguridad Vial, el Reglamento de circulación y a la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez sea publicado el texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación expresa o modificación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Tribunal Superior de Justicia de Toledo.

El Romeral 13 de junio de 2010.-El Alcalde, Fernando Díaz Martín-Escudero.

*N.º I.- 8025*